

CONSTANCIA: Abril 24 de 2023.- El pasado 13 de abril correspondió por reparo la demanda, consta de memorial y anexos con 698 folios útiles.

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00343

Correspondió por reparto la demanda "2023-00060-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y CONTRACTUAL" de EMIRO TULIO URBANO GALLARDO C.C. 87247142 ; SANDRA YOLANDA URBANO BOLAÑOS C.C. 1063809052, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de sus hijos menores SEBASTIAN CHAVES URBANO NUIP 1059242738 y MARIA JOSE CHAVES URBANO NUIP 1058936045; YENY URBANO BOLAÑOS C.C. 27281660, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de sus hijos menores, VÍCTOR MANUEL MARTINEZ URBANO NUIP1063807082 y JOSE ALEJANDRO MARTINEZ URBANO NUIP 1063809772; RUSBEL URBANO BOLAÑOS C.C. 1088990, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de sus hijos menores, SANTIAGO URBANO REALPE NUIP 1088972555, CRISTIAN DAVID URBANO REALPE NUIP 1063815187 y EMANUEL URBANO URBANO NUIP 1063816274; ALEXIS URBANO BOLAÑOS C.C. 108897316; ROCIO URBANO BOLAÑOS C.C.1063812291, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor, SERGIO ALEJANDRO COLIMBA URBANO NUIP 1063812722; ADRIAN ANDRES URBANO URBANO C.C.1063816995; MARCO TULIO BOLAÑOS BOLAÑOS C.C. 18527786; JAVIER BOLAÑOS ORTEGA C.C.87248571; MAGALY BOLAÑOS ORTEGA C.C. 27276875; HERMES BOLAÑOS ORTEGA C.C.87247721; EMILCE BOLAÑOS ORTEGA C.C. 27281822; GLORIA BOLAÑOS ORTEGA C.C.27280929.; MIRELY BOLAÑOS ORTEGA C.C.27281389 y JOSE LUIS GOMEZ BOLAÑOS C.C.1085662512 **contra** RUTAS DEL SUR S.A. NIT 891222273-1, mediante su representante legal MARCO TULIO ORTIZ MONCAYO C.C. 12820067¹, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860037707-9 mediante su representante legal MIGUEL ERNESTO SILVA LARA C.E. 284903², AUDIAS MARTINEZ BOLAÑOS C.C. 5276571 y JAIBER EDINSON ARCOS MUÑOZ C.C. 87248943, la que se encuentra para ver si procede su admisión.

Previamente, lo correspondiente, es de observar que se expidió la ley 2213 de 2022, la cual debe de atenderse en armonía con el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 206, 368 y demás concordantes.-

¹ 001-F.111

² 001-F.124

Revisado el libelo inicial junto con sus anexos se halla lo siguiente que impide su admisión:

1. Para la clase de asunto que nos ocupa, como no fueron solicitadas medidas cautelares, es menester se acredite si se agotó el requisito de procedibilidad, en este caso concretamente se allegó constancia No. 06243 de 12 de julio de 2021 expedida por el Centro de conciliación expedido por la Secretaría de Gobierno de la Casa de la Justicia de Popayán y en la misma se describe como parte convocada RUTAS DEL SUR S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

En consecuencia de lo anterior, entendiendo que además se pretenden como demandados a los señores AUDIAS MARTINEZ BOLAÑOS C.C. 5276571 y JAIBER EDINSON ARCOS MUÑOZ, es necesario se adose la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial frente a los precitados demandados, expedida por un centro de conciliación acreditado para tal fin.-

2. En la demanda se pretende se condene por concepto de perjuicios materiales, sin embargo, se omitió prestar el juramento estimatorio en la demanda, frente a los mismos, conforme lo requiere el artículo 206 del Código General del Proceso.-

Lo anterior, significa que se debe de prestar el juramento a lugar.-

3. Tanto para demandantes como para demandados se debe de señalar su domicilio, en este caso no se dijo nada sobre el tema frente a los primeros.

En consecuencia debe de subsanar esta carencia.-

4. El apoderado judicial actuante omitió indicar si su correo electrónico se atempera a los presupuestos que trata el artículo 5º, de la ley 2213 de 2022, lo que permite requerir se informe lo pertinente sobre el tema

5. La parte demandante mediante su apoderado judicial al subsanar la demanda la deberá de aportarla integrada.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita .-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la parte demandante mediante su apoderado judicial, el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho JOSÉ LUIS IBARRA PRADO C.C. 1061713933 y T. P. 196485 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los mandatos que al mismo le otorgaron los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbe08df61966db84e66b1c5df51f5bcfdcf7cb93d3ada68b42ad87b9ebbfa57**

Documento generado en 25/04/2023 09:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>